

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 06 de marzo de 2020, y recibida por la actual Judicatura el 09 de ese mismo mes y año. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos y 3 traslados con anexos en medio físico y digital, demás copia para el archivo del Despacho de manera física y digital. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 321.917 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Laura Mouthon Toro, y se constató que se encuentra vigente su tarjeta profesional. Sírvase proveer.

Laura Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2020 0080 00
Auto Interlocutorio	Nro. 0159



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar la demanda en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Deberá aclarar con fundamento en qué documento o manifestación ejerce acción en contra de la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
2. Deberá aportar el historial de los vehículos implicados en el accidente que sirve de base para la presente acción, con vigencia inferior a un mes, en el cual se evidencie sobre qué persona recaía la propiedad para el momento de los hechos del identificado con placas MST 307.

3. Deberá aportar o en su defecto demostrar en qué estado se encuentra el proceso penal por lesiones culposas, adelantado por el señor Andrés Mauricio en contra del señor Carlos Alberto Correa Zapata.
4. Deberá aportar certificado laboral donde se evidencie el cargo que desempeñaba el señor Andrés Mauricio Correa Gómez para el día 08 de marzo de 2018, y el que desempeña a la fecha, o en su defecto aportar la constancia de radicación de tal solicitud.
5. Deberá aclarar con qué secuelas permanentes “quedó” el señor Correa Gómez posterior al accidente, y de ser posible sustentarlo con dictamen pericial que cumpla con las exigencias del estatuto procesal, pues solo existe manifestación del extremo actor tendiente a informar que se le dificulta estar de pie y o realizar actividades físicas extremas sin sustentar ello en pericia de algún experto, además deberá demostrar, por qué ello impide ascender en la entidad donde labora.
6. Deberá demostrar la presencia a las terapias indicadas en el hecho décimo segundo, además aportar certificación que demuestre por cuanto tiempo fueron ordenadas las mismas.
7. Deberá aclarar dónde reside actualmente el señor Andrés Mauricio y sus padres, demandantes también.
8. Deberá aclarar con fundamento en qué petición lucro cesante futuro, si el lesionado no falleció ni obtuvo una pérdida de capacidad laboral que le impidiera laborar.
9. Deberá aclarar con qué intención se aportaron los folios de matrícula inmobiliaria nro. 001-246919 y 001-246941, sino se vislumbra ninguna petición que los involucre.
10. Si pretende que a la liquidación de perjuicios se le imparta el trámite de dictamen pericial, deberá completar el mismo bajo los requisitos que exige el artículo 226 del C.G.P.
11. Deberá aportar copia de la nueva demanda para el archivo y el traslado, además copia para el traslado de los anexos con los cuales pretenda corregir los errores aludidos.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un nuevo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Laura Mouthon Toro, portadora de la T.P Nro. 321.917 del C.S.J., para que ejerza la representación del extremo actor en los términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a los extremos procesales, que, si bien es cierto, el Código General del Proceso ya entró en vigencia en su totalidad, también lo es que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha dispuesto los medios necesarios para el funcionamiento del Plan de Justicia Digital; por lo tanto, no podrán enviarse los memoriales vía correo electrónico, y en caso de que ello ocurra no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellin, 01-07-2020 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N44 fijados a las 8:00 a.m.

Secretaría